

Nota secretarial.

Montería. – 02 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NIDIA ESCOBAR RESTREPO
APODERADO: JORGE LUIS VEGA MONCADA
DEMANDADOS: LADY DIAZ CASTELLANOS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00016-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 27 de agosto de 2019, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **LADY DIAZ CASTELLANOS**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) más **INTERESES MORATORIOS** por la suma de CUARENTA MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$40.028.000).

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL	\$30.000.000,00
• Más intereses moratorios desde el 06 de julio de 2018 hasta el 05 de mayo de 2023.....	\$38.306.826,00
GRAN TOTAL:	\$68.306.826,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2018-07-06 - 2023-05-05

Capital: 30,000,000.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	30,000,000.00	Número de Años	4.84
Intereses Moratorios	38,306,826.64	Número de Meses	58.03
Total	68,306,826.64	Número de Días	1,765

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0820	2018-07-06	2018-07-31	26	20.030	2.213	566,694.34	566,694.34
0954	2018-08-01	2018-08-31	31	19.940	2.205	674,189.09	674,189.09
1112	2018-09-01	2018-09-30	30	19.810	2.192	648,422.11	648,422.11
1294	2018-10-01	2018-10-31	31	19.630	2.174	664,848.71	664,848.71
1521	2018-11-01	2018-11-30	30	19.490	2.160	639,084.70	639,084.70
1708	2018-12-01	2018-12-31	31	19.400	2.151	657,898.89	657,898.89
1872	2019-01-01	2019-01-31	31	19.160	2.128	650,628.76	650,628.76
0111	2019-02-01	2019-02-28	28	19.700	2.181	601,773.10	601,773.10
0263	2019-03-01	2019-03-31	31	19.370	2.148	656,991.14	656,991.14
0389	2019-04-01	2019-04-30	30	19.320	2.143	634,111.25	634,111.25
0574	2019-05-01	2019-05-31	31	19.340	2.145	656,083.09	656,083.09
0697	2019-06-01	2019-06-30	30	19.300	2.141	633,525.55	633,525.55
0829	2019-07-01	2019-07-31	31	19.280	2.139	654,266.14	654,266.14
1018	2019-08-01	2019-08-31	31	19.320	2.143	655,477.57	655,477.57
1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	2.143	634,111.25	634,111.25
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	2.122	648,808.32	648,808.32
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	2.115	625,606.27	625,606.27
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	2.103	643,035.89	643,035.89
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	638,775.02	638,775.02
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	605,395.13	605,395.13
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	644,252.12	644,252.12
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	615,601.20	615,601.20
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	621,054.50	621,054.50
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	598,745.64	598,745.64
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	618,908.32	618,908.32
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	624,117.65	624,117.65
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	605,559.49	605,559.49
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	617,988.04	617,988.04
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	590,427.59	590,427.59
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	598,592.86	598,592.86
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	594,264.78	594,264.78



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2018-07-06 - 2023-05-05

Capital: 30,000,000.00

Radicado

0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	542,373.20	542,373.20
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	597,047.88	597,047.88
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	574,613.22	574,613.22
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	591,169.25	591,169.25
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	571,619.10	571,619.10
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	589,930.09	589,930.09
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	591,788.63	591,788.63
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	571,019.89	571,019.89
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	586,829.83	586,829.83
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	573,415.96	573,415.96
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	598,592.86	598,592.86
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	604,764.42	604,764.42
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	563,431.93	563,431.93
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	629,623.02	629,623.02
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	626,193.67	626,193.67
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	667,262.06	667,262.06
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	665,555.12	665,555.12
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	714,214.91	714,214.91
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	741,667.27	741,667.27
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	753,861.96	753,861.96
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	811,315.87	811,315.87
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	817,049.11	817,049.11
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	896,892.21	896,892.21
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	930,089.85	930,089.85
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	871,813.96	871,813.96
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	984,580.31	984,580.31
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	966,633.81	966,633.81
0606	2023-05-01	2023-05-05	5	30.270	3.169	154,238.74	154,238.74
Totales			1,765			38,306,826.64	38,306,826.64

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$30.000.000,00

- Más intereses moratorios desde el 06 de julio de 2018 hasta el 05 de mayo de 2023.....\$38.306.826,00

GRAN
TOTAL:.....\$68.306.826,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bed8a409c7f65ee7ffa677e2750b5e075f3b2dfc35595254bea38e9bfdacf**

Documento generado en 02/06/2023 02:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 02 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SALLEG OSORIO
RADICADO: 230014003002-2022-00060-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 20 de abril de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **MARIA DEL PILAR SALLEG OSORIO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

Pagaré N° 34982069

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-22	26	17,66%	2,21%	\$ 38.794,43	\$ 1.008.655,23
feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 40.200,35	\$ 1.125.609,68
mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 40.573,79	\$ 1.257.787,54
abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 41.847,90	\$ 1.255.437,03
total Intereses Moratorios 2022					4.647.489,49

Total Capital	\$ 52.721.765,00
Intereses Causados	\$ 16.778.524,00
Intereses Moratorios	\$ 4.647.489,49
Total a PAGAR	\$ 74.147.778,49

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses corrientes y moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$52.721.765,00

- Más intereses corrientes desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 04 de enero de 2022.....\$9.997.262,00
- Más intereses moratorios desde el 05 de enero de 2022 hasta el 30 de abril de 2022.....\$4.121.610,00

GRAN TOTAL:.....\$66.840.637,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2020-11-01 - 2022-01-04
Capital: 52,721,765.00
Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	52,721,765.00	Número de Años	1.18
Intereses Corrientes	9,997,262.77	Número de Meses	14.14
Total	62,719,027.77	Número de Días	430

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Corriente Mensual	Vr. Interes Corriente	Total Intereses
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.377	716,163.89	716,163.89
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.350	725,539.04	725,539.04
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.340	720,125.64	720,125.64
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.356	657,679.31	657,679.31
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.347	723,606.36	723,606.36
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.339	696,368.72	696,368.72
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.333	716,255.31	716,255.31
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.332	692,624.58	692,624.58
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.330	714,706.34	714,706.34
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.334	717,029.62	717,029.62
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.331	691,875.40	691,875.40
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.323	710,831.77	710,831.77
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.336	694,871.41	694,871.41
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.350	725,539.04	725,539.04
1597	2022-01-01	2022-01-04	4	17.660	1.364	94,046.34	94,046.34
Totales			430			9,997,262.77	9,997,262.77



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2022-01-05 - 2022-04-30
Capital: 52,721,765.00
Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	52,721,765.00	Número de Años	0.32
Intereses Moratorios	4,121,610.11	Número de Meses	3.81
Total	56,843,375.11	Número de Días	116

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1597	2022-01-05	2022-01-31	27	17.660	1.978	924,476.84	924,476.84
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	990,170.86	990,170.86
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	1,106,494.57	1,106,494.57
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	1,100,467.84	1,100,467.84
Totales			116			4,121,610.11	4,121,610.11

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....	\$52.721.765,00
• Más intereses corrientes desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 04 de enero de 2022.....	\$9.997.262,00
• Más intereses moratorios desde el 05 de enero de 2022 hasta el 30 de abril de 2022.....	\$4.121.610,00
GRAN TOTAL:.....	\$66.840.637,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe74f59600ca89b1579681b68e494ad82838055c30f3b1bf8038f0874db7aff2**

Documento generado en 02/06/2023 02:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Despacho Comisorio

Radicado. 70-001-31-03-004-2011-00357-00

Demandante. ESCILDA MARIA ACOSTA ARCIA

Demandado. INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.

Asunto. Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se decidió NO ACOGER la comisión conferida a este estrado judicial por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en su Despacho Comisorio No. 008, por las razones antes expuestas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que el despacho reconcidere la decisión atendiendo que mediante el mismo escrito del recurso pretendió subsanar las falencias acompañó la escritura pública número 100 del 26 de enero de 2016 contentiva de la individualización del predio a secuestrar, a objeto de que avoque la comisión y así mismo solicitó que se fije fecha para la diligencia comisionada.

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 26 de abril de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 318 del CGP que "... el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez ..." y seguido a ello, se advierte en el artículo 319 que se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Sobre la interposición del recurso en este asunto, se tiene que el mismo fue presentado vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal para interponerlo y entonces es procedente el estudio a profundidad del mismo.

Contempla el artículo 171 del CGP:

"El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo. (...)" (subrayas por fuera del texto original)

Seguidamente el artículo 37 de la misma norma procesal señala:

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. (...)" (subrayas por fuera del texto original)

Caso concreto

En el caso sub judice, el despacho de entrada advierte que no repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 17 de noviembre de 2021, habida cuenta que los motivos que motivaron tal decisión, obedece a que la carga que fue omitida en los insertos del despacho comisorio no pueden ser subsanada por persona distinta a quien ordenó la comisión, que en este caso fue el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, pues bien es sabido que para el desarrollo de la comisión, el comisionado se limitará a desplegar actuaciones que el servidor comitente no pudo desempeñar por que la diligencia debía practicarse por fuera de la audiencia.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que los insertos del despacho comisorio, son los datos verídicos y certeros que el Juez comisionado tiene para desplegar las actuaciones encomendadas.

Por los breves y sustanciosos argumentos, el despacho no repondrá la decisión.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b254b6fbb384ad413123e990f40fd956f35146113afa0b4ad62a3a2be58a2d13**

Documento generado en 02/06/2023 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 02 de junio de 2023.

Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia con Despacho Comisorio No. 025, procedente de la inspección segunda urbana de policía municipal montería- córdoba, debidamente diligenciado. - Provea



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2022-00127-00

**PROCESO: EJECUTIVO EGR HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: OYDEN ANDRES URANGO NARVAEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00127.00**

Allegada la diligencia, dentro del proceso de la referencia procedente de la inspección segunda urbana de policía municipal montería- córdoba, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C.G.P., ordenará agregar el Despacho Comisorio al expediente tal como corresponde, y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 025 procedente de la inspección segunda urbana de policía municipal montería- córdoba, debidamente diligenciado, para los fines establecidos en el Art. 40 del C.G.P.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXIWeb.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deff4b833b5de4131f3b6f7dafa3dfceceb788e5c15d9c9eaf7eee398f83307**

Documento generado en 02/06/2023 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 02 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PEDROA ARMANDO DE AVILA GOMEZ
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2023-00137-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderad judicial de la parte ejecutante Dr. Diógenes de la Espriella Arenas, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha diez (10) de mayo de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$72.194.851,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea43a8e2d3e0209f8f3341fcadcb65144f566e115a303ea239c0cab75b0424d**

Documento generado en 02/06/2023 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio dos (02) de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobreterminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO – CON
SENTENCIA**

Ejecutivo Con Acción Real - Hipoteca	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00477-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SAMIRA GISELA GOMEZ MARTINEZ
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito que antecede, la Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo, quien actúa como apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA (Sociedad que actúa como apoderada de Bancolombia S.A.), solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Solicitud que por ser procedente y por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar las diligencias previas desanotación del libro radicator respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyectó: JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f69b7531f8e2e241865ec6eba15a4230acdedf9740d56d1a7fdcf11078ae945**

Documento generado en 02/06/2023 02:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 02 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADA. LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTINEZ
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2021-00541-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 13 de abril de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTINEZ**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

PAGARE #454334266

Total Intereses	33.075.042,35
CAPITAL	27.590.509,00
Intereses moratorios	33.075.042,35
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	60.665.551,35

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de

Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$27.590.509,00

- Más intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 04 de mayo de 2023.....\$28.833.065,00

GRAN TOTAL.....\$54.423.574,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2019-05-26 - 2023-05-04

Capital: 27,590,509.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	27,590,509.00	Número de Años	3.95
Intereses Moratorios	28,833,065.03	Número de Meses	47.34
Total	56,423,574.03	Número de Días	1,440

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0574	2019-05-26	2019-05-31	6	19.340	2.145	115,768.46	115,768.46
0697	2019-06-01	2019-06-30	30	19.300	2.141	582,643.08	582,643.08
0829	2019-07-01	2019-07-31	31	19.280	2.139	601,717.86	601,717.86
1018	2019-08-01	2019-08-31	31	19.320	2.143	602,832.00	602,832.00
1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	2.143	583,181.74	583,181.74
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	2.122	596,698.39	596,698.39
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	2.115	575,359.84	575,359.84
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	2.103	591,389.59	591,389.59
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	587,470.93	587,470.93
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	556,771.99	556,771.99
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	592,508.13	592,508.13
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	566,158.35	566,158.35
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	571,173.65	571,173.65
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	550,656.57	550,656.57
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	569,199.85	569,199.85
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	573,990.79	573,990.79
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	556,923.15	556,923.15
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	568,353.48	568,353.48
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	543,006.59	543,006.59
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	550,516.06	550,516.06
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	546,535.59	546,535.59
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	498,811.76	498,811.76
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	549,095.16	549,095.16
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	528,462.37	528,462.37
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	543,688.68	543,688.68
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	525,708.73	525,708.73
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	542,549.05	542,549.05
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	544,258.31	544,258.31
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	525,157.64	525,157.64
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	539,697.79	539,697.79
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	527,361.28	527,361.28



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2019-05-26 - 2023-05-04

Capital: 27,590,509.00

Radicado

1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	550,516.06	550,516.06
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	556,191.94	556,191.94
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	518,179.13	518,179.13
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	579,053.99	579,053.99
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	575,900.07	575,900.07
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	613,670.00	613,670.00
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	612,100.15	612,100.15
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	656,851.77	656,851.77
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	682,099.25	682,099.25
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	693,314.51	693,314.51
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	746,153.93	746,153.93
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	751,426.69	751,426.69
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	824,857.09	824,857.09
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	855,388.41	855,388.41
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	801,793.03	801,793.03
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	905,502.40	905,502.40
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	888,997.30	888,997.30
0606	2023-05-01	2023-05-04	4	30.270	3.169	113,422.45	113,422.45
Totales			1,440			28,833,065.03	28,833,065.03

Ahora, en lo que atañe al **PAGARÉ #92521526-8107**, la parte actora presenta la siguiente liquidación:

Total Intereses	3.090.049,38
CAPITAL	3.964.465,00
Intereses moratorios	3.090.049,38
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	7.054.514,38

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$3.964.465,00

- Más intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el 04 de mayo de 2023.....\$2.680.334,00

GRAN

TOTAL:.....\$6.644.799,00

GRANTOTAL PAGARÉ #454334266 + PAGARÉ #92521526-8107.....\$61.068.373,00

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$27.590.509,00

- Más intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 04 de mayo de 2023.....\$28.833.065,00

GRAN TOTAL:.....**\$54.423.574,00**

CAPITAL.....\$3.964.465,00

- Más intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el 04 de mayo de 2023.....\$2.680.334,00

GRAN TOTAL:.....**\$6.644.799,00**

GRANTOTAL PAGARÉ #454334266 + PAGARÉ #92521526-8107.....\$61.068.373,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c480847f8b978ee5ca54dc61cbbecb181b15bfc377115a4495717e53f903388a**

Documento generado en 02/06/2023 02:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, 02 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 08 de septiembre de 2016. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BERTA OSPINA VERGARA
DEMANDADO: RAMON PADILLA GARAY
RADICADO: 23.001.40.22.704.2014.00120.00

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 08 de septiembre de 2016, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

XIPO

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c02aff5d505cab28b98d94ec8e0197bf6d5ae6278eca53763d18e29402375ac**

Documento generado en 02/06/2023 02:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial, Montería. – 2 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 13 de junio de 2019. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

DESISTIMIENTO TACITO C -S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00374-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS (NIT. 8600507501)

DEMANDADO: EGNA MARGARITA GOMEZ FLOREZ (C.C 34990292)

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 13 de junio de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traída a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de

diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiase por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas de anotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c654514e0ac3faf93f22b4213bc65d14a5376a66ac59e1995e77730d22bc37c**

Documento generado en 02/06/2023 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 02 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Verbal Imposición De Servidumbre Conducción Eléctrica	
RADICACIÓN	23001400300220170064100
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica Isa S.A. E.S.P.
DEMANDADO	Maria Ketty Yánez Causil Y Otros

I.ASUNTO

En el proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica iniciado **Interconexión Eléctrica Isa S.A. E.S.P.** contra **María Ketty Yánez Causil**, como heredera determinada de la señora Bellanira de Jesús Causil de Yánez, el apoderado de la parte demandante solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto 19 de diciembre de 2022, con fundamento en la causal 1° del artículo 133 del C.G.P, atendiendo la declaratoria de falta de competencia para seguir conociendo del asunto.

II.ANTECEDENTES PROCESALES

La entidad **Interconexión Eléctrica Isa S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial presento ante Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, demanda verbal de imposición de servidumbre Eléctrica, que correspondió el conocimiento a este despacho judicial, por reparto efectuado el 26 de septiembre de 2017.

El despacho por auto 06 de octubre de 2017, admite la demanda, corre traslado a la parte demandada, ordena inscripción de la demanda y la consignación de la suma estimada como indemnización.

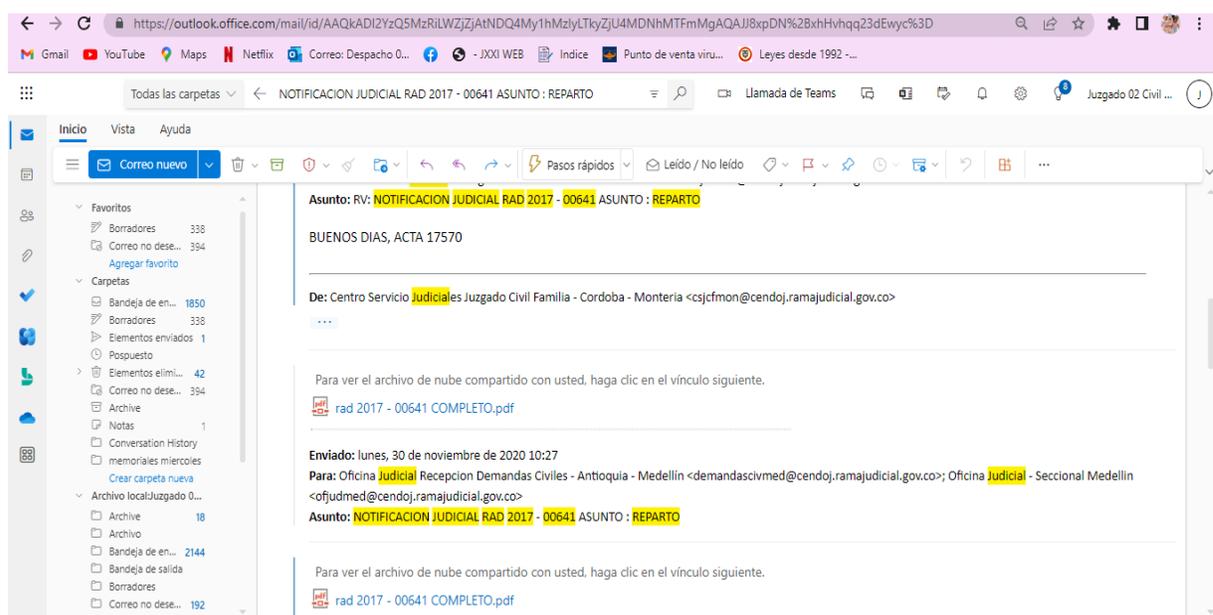
El apoderado de la parte interesada mediante memorial 24-Oct-2017 aporta constancia de la consignación en la cuenta judicial del despacho por la suma de \$658.350.00.

Por auto del 20 de noviembre de 2017 se fijó fecha para inspección judicial y designo perito, realizada la inspección judicial al predio el día 15 de enero de 2018, se levanto el acta respectiva como consta en el folio 365 del expediente escaneado y se autorizó la realización de las obras pertinentes entre otras.

Posteriormente, el 18 de febrero de 2019 se designó curador ad litem a los herederos indeterminados.

El despacho por providencia 13 de marzo de 2020, se separó del conocimiento del proceso, al declarar la falta de competencia. Y el 30 de noviembre de 2020, el centro de servicios para los juzgados civiles de esta ciudad envía el proceso a la Oficina Judicial - seccional Medellín para el correspondiente reparto, asignado al Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín el 01 de diciembre de 2020.

Finalmente, en el año 2021, el juzgado de conocimiento solicita el envío del expediente completo, expediente que fue remitido al momento del envío de la demanda a la Oficina Judicial -como se ve del pantallazo anexo- y después de varios cruces de correos entre los despachos, el despacho que el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín decidió devolver el expediente.



En atención a ello, esta agencia judicial en aras de evitar dilaciones en el procedimiento y en procura del principio valor justicia este despacho asumió nuevamente el conocimiento del asunto el 19 de diciembre de 2022.

2.1. Fundamentación del incidente:

En el escrito de incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, manifiesta al despacho los siguientes puntos:

“...Actuando como apoderado especial de la parte demandante y en tal virtud me permito de manera respetuosa, señor juez, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso (en adelante CGP), formular nulidad procesal, del auto del 19 de diciembre de 2022, notificado por estados del día 11 de enero de 2023.

La presente solicitud tiene sustento en el numeral primero del artículo del 133 del Código General del Proceso, que expone: “Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Sea lo primero indicar señor Juez que, la nulidad es una irregularidad que se presenta en el marco del proceso judicial y que atenta contra el principio constitucional al debido proceso, y que por su gravedad el legislador o constituyente le ha atribuido una consecuencia –sanción- de invalidar actuaciones surtidas dentro del mismo. Ahora bien, puntualmente, como se dijo anteriormente, la causal invocada en este caso es la que se encuentra regulada en el numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso, que estipula:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).”

Además de la anterior causal de nulidad, la cual encuadra para el caso concreto, debe decirse que no sólo en nuestro ordenamiento jurídico existen estas causales de nulidad legal, puesto que hay otras nulidades que no están consagradas solamente en la ley, sino que tienen su amparo en la Constitución Nacional, tal como se evidencia en las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996. La sentencia C-217 de 1996, en uno de sus apartes, estipula:

“En aquella oportunidad la Corporación resolvió declarar exequible la expresión acusada, con la advertencia de que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil reguló únicamente las causales de nulidad de índole legal, aclarando que además de las hipótesis contenidas en la norma mencionada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Carta Política, según la cual “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos”(subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, dispone el artículo 29 de la Constitución Política: “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese orden, para la observancia del derecho fundamental del debido proceso debe entonces procederse a atenderse los principios de juez natural y legalidad a las normas propias de cada juicio, es decir, las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento que establece el Código General del Proceso (art. 13 del C.G.P.), puesto que estos principios implican que toda persona deba ser juzgado por un juez o tribunal competente y que se adelante el proceso bajo el cumplimiento de las normas procesales preexistentes, que sean conocidas por las partes de antemano las normas y figuras mediante las cuales puedan ejercer su derecho de defensa. En consecuencia desconocer estos principios conlleva a la vulneración del derecho del debido proceso y por tanto, que se produzca una irregularidad objeto de la sanción de nulidad.

Aunado a lo anterior, la causal de nulidad invocada, a raíz de lo decidido por auto del 19 de diciembre de 2022, también desconoce los parámetros y las reglas de la competencia, además de obviar los claros lineamientos concebidos por la Corte Suprema de Justicia, por medio de Auto AC140-2020 en el cual se unificó la jurisprudencia en lo que atañe a este aspecto argumentando que:

“la pluralidad de tesis que existen entre los diferentes Despachos y la necesidad de adoptar una única postura que permita determinar de manera definitiva cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.”

(...)Ahora, no puede perderse de vista el hecho de que el Juzgado ya había declarado la falta de competencia, desde providencia proferida el 13 de marzo de 2020; por lo tanto, el conocimiento del proceso no se encuentra ya dentro del derrotero de su competencia, por ello, resulta extraño que el despacho decida retomar el trámite del proceso, tal y como se expuso en auto del 19 de diciembre de 2022, pues va en contravía a lo regulado en nuestra legislación, puntualmente en las normas que hacen referencia a la determinación de la competencia, veamos: El artículo 16 del Código General del Proceso, establece que: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Artículos, que también son consecuentes con que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables; por lo tanto, no puede ignorarse el hecho que el despacho ya perdió la competencia del proceso desde el 13 de marzo de 2020 y, que conforme a lo expuesto por el

Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, su despacho debió organizar el expediente y remitirlo en debida forma, pues conforme a los fundamentos normativos expuestos con anterioridad, cualquier actuación surtida con posterioridad a la pérdida de competencia; está viciada de nulidad.

En consecuencia, la actuación surtida por su despacho mediante auto proferido el 19 de diciembre de 2022, atenta contra los parámetros normativos y encaja en la causal de nulidad enmarcada en el art. 133 del CGP, teniendo en cuenta que, no era posible actuar dentro del proceso con posterioridad a la declaratoria de falta de competencia, máxime, cuando en dicha providencia, se desatiende el requerimiento realizado por el Juez Civil Municipal de Medellín y, en su lugar se reasume el conocimiento del proceso de manera autónoma, designando peritos y dando continuidad al trámite del proceso.

Solicitando: De conformidad con lo expuesto, y con sustento en el numeral del artículo 133 del CGP, solicito comedidamente que se DECLARE LA NULIDAD del auto proferido el pasado 19 de diciembre de 2022 y, en su lugar sírvase remitir en debida forma el expediente a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in *procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: **La especificidad, protección y convalidación**, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas

las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Según se infiere del artículo 133 del CGP, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma. Expresa el artículo 133 del CGP:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

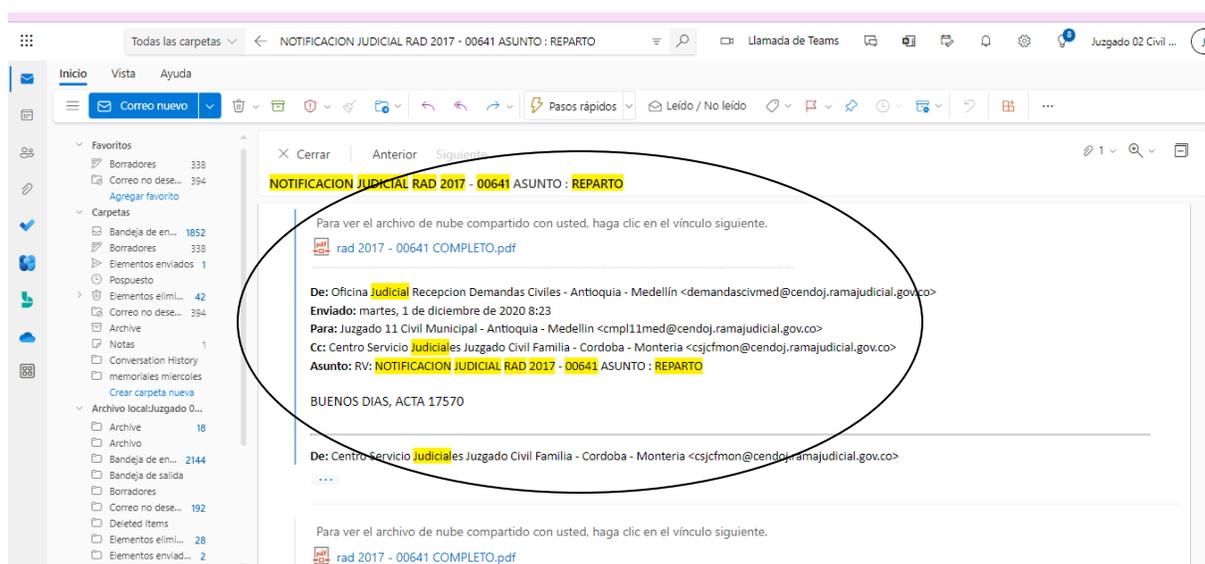
1. **Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

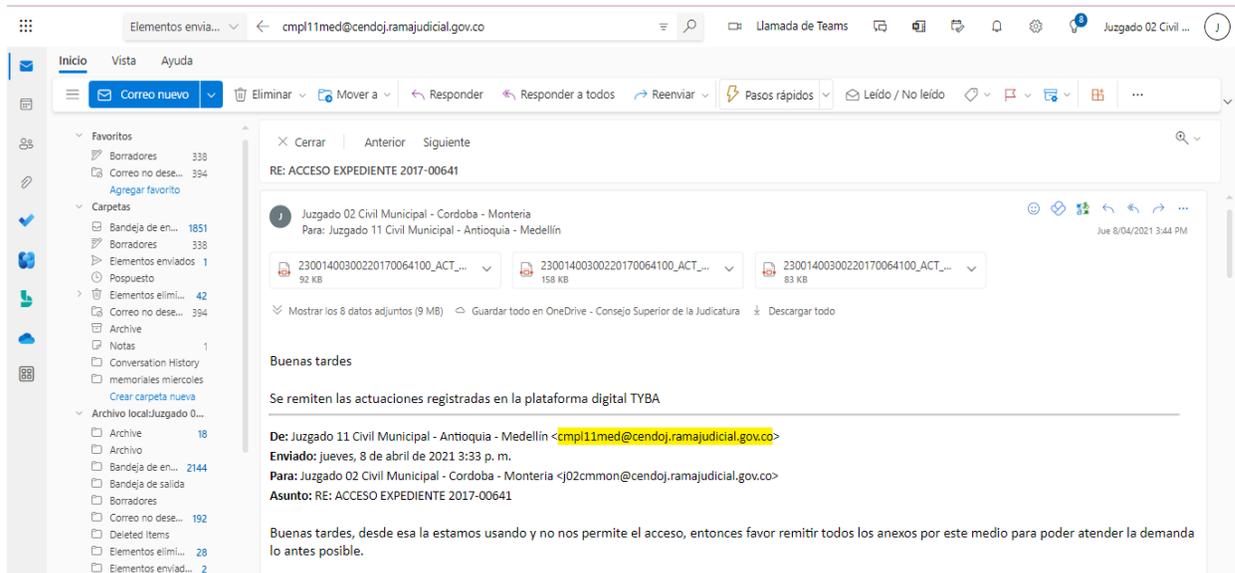
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el caso concreto, la parte actora reclama la nulidad establecida en el numeral primero, aduciendo que el despacho no podía actuar porque en providencia del 13 de marzo de 2020, declaró la falta de competencia.

Para el despacho los argumentos del incidentalista, son valederos, por cuanto se considera que al instante de la declaratoria de falta de competencia para continuar el trámite del proceso, el despacho no debió seguir actuando sino remitir el proceso al juez competente, conforme lo hizo a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles de Montería, entidad que remitió la demanda a la Oficina judicial de Medellín y posteriormente asignó en reparto al Juzgado Once Civil Municipal de la misma localidad, despacho que se abstuvo de conocer el proceso, sin una justificación de fondo sino simples formalismos subsanables, como lo es, manifestar no contaba con todas las piezas procesales para pronunciarse, a pesar de que esta judicatura remitiera el expediente escaneado como se observa en el cuerpo del correo electrónico enviado por el centro de servicios a la oficina judicial de Medellín. (veamos)





Es por ello, que el despacho de remisión no debió abstenerse de conocer el proceso sino buscar soluciones como una reconstrucción del expediente o cualquier otra herramienta establecida en las normas procesales y decidir si aceptaba o no la competencia.

Así, esta agencia judicial en aras de no hacer más gravosa la situación de las partes y siempre preservando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, decidió continuar con el conocimiento del proceso en diciembre de 2022, teniendo como fin preservar el estado social de derecho y las garantías constitucionales de las partes.

En consecuencia, el despacho habrá de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto calendarado 19 de diciembre de 2022, con fundamento en los precedentes contenidos en las sentencias C-104 de 1993; C-739 de 2001, T-357 de 2002; T-357 de 2003; C-336 de 2008; T-235 de 2009; C-174 de 2009 en los que la Corte ha determinado de manera obligatoria que la nulidad derivada de la falta de competencia es insaneable, debido a que, como lo recalca la parte actora el despacho había declarado en oportunidad anterior la falta de competencia y remitido el proceso al juez competente.

Entonces, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la **falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables** (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es **insaneable**. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, **si no es oportunamente alegado**.

Así las cosas, el despacho acogiendo la tesis del alto tribunal considera pertinente declarar la nulidad en los términos indicados anteriormente, y devolver el expediente al

despacho de conocimiento (Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín) para que decida lo que en derecho corresponda, esto es, continuar el trámite del proceso o proponer el conflicto de competencia respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto calendado 19 de diciembre de 2022, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 1° del artículo 133 del CGP, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. Devolver de manera inmediata por secretaria el expediente de la referencia al **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, habilitando su consulta pública en la plataforma Tyba y trasládese la carpeta digital con el expediente escaneado.

TERCERO. Ordenar la conversión de título de deposito judicial No. 427030000633574, por valor de \$ 658.350,00 a ordenes de la cuenta judicial del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a favor del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5246fb126dca6f3b47841f0de8880f7b1bbfcb0f8252b5442c2f632345a9eda3**

Documento generado en 02/06/2023 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Montería. 02 de junio de 2023

Al Despacho el presente proceso a fin se resolver acerca de la viabilidad de dictar auto de seguir adelante la ejecución. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA- CÓRDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SOTO LONDOÑO
RADICADO: 230014003002202000347

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso, así mismo resolver acerca de la solicitud de proceder a ordenar el avaluo del bien que se persigue para el pago en este asunto.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

BANCOLOMBIA SA, a través de apoderada judicial, promovió demanda de efectividad de la garantía real contra **CLAUDIA PATRICIA SOTO LONDOÑO**.

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2020, se libró auto de mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

Igualmente dispuso, que la parte ejecutada cumpliera con la obligación en el término establecido por la ley, o en su defecto, propusiera las excepciones pertinentes.

De la misma manera, ordenó la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 430 del C.G.P. y la entrega del traslado y decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 140-16416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, librándose oficio en tal sentido.

El bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria arriba mencionada, fue debidamente embargado, lo cual es viable advertir en la anotación 15 del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte actora es tenedora de la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 2219 del 26 de octubre de 2008 de la Notaría Primera de Montería, quien está facultada para instaurar la acción, con ocasión a la obligación que se desprende de aquellos, y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él, el documento

aportado como recaudo ejecutivo presta mérito como tal, de allí que se haya librado en su contra mandamiento de pago.

Como quiera que, en el presente proceso, la parte ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado procederá a darle aplicación a la regla 3ª del Artículo 468 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y el avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, ello por no presentarse causal de nulidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

Con relación a los intereses ordenados en el mandamiento de pago ejecutivo hipotecario, ellos serán los pactados, siempre y cuando no sobrepasen una y media vez (1.5) los intereses bancarios corrientes de acuerdo al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA SOTO LONDOÑO**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra. Para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Pregonar y rematar el bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, y con su producto, cancelar el crédito y las costas del mismo.

TERCERO. Decretar el avalúo de los bienes inmuebles embargados, de conformidad con lo establecido en el Art. 444 No.- 4º del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Respecto de la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 de la obra en comento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dfe599bbde8bd613255dc459eb540ef25edbbde31d148a30423420e590b548**

Documento generado en 02/06/2023 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -02 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en la que se advierte que no se ha efectuado la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad destinataria de la orden. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Dos de junio de dos mil veintitrés**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: CARLOS LOPEZ IBAÑEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00374-00**

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la autoridad de Transito de Montería, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor de placas OKU 08E, marca BAJAJ, LINEA BOXER CT 100, 100 CC, clase MOTOCICLETA color NEGRA NEBULOSA, ordenada en auto signado 13 de febrero de 2023

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 13 de febrero de 2023, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria librese el oficio de aprehensión del vehículo de placas OKU 08E, marca BAJAJ, LINEA BOXER CT 100, 100 CC, clase MOTOCICLETA color NEGRA NEBULOSA, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094ba69dfd55045ccd05ae93be2afcbbd844a92114f01d2acf26001f6eef910**

Documento generado en 02/06/2023 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -02 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en la que se advierte que no se ha efectuado la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad destinataria de la orden. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Dos de junio de dos mil veintitrés**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: CARLOS LOPEZ IBAÑEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00418-00**

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la autoridad de Transito de Montería, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor de placas FDW29E, marca KYMCO 125 AGILITY DIGITAL 125 CC, clase MOTOCICLETA, color ROJO, año 2017, ordenada en auto signado 23 de enero de 2023.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 23 de enero de 2023, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria líbrese el oficio de aprehensión del vehículo de placas FDW29E, marca KYMCO 125 AGILITY DIGITAL 125 CC, clase MOTOCICLETA, color ROJO, año 2017, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3371e812c7354366d1739c52417fe992f4c9026238909c3910aea217bfefd11a**

Documento generado en 02/06/2023 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Atendiendo lo manifestado por la actora, se precisa oportuno acudir a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso que nos enseña “ 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Es preciso tener en cuenta que en el mandamiento de pago solo se mencionó la fecha en la que estos se hicieron exigibles, por todo ello, el despacho no accederá a lo solicitado, como quiera que el expediente no se encuentra en la etapa procesal para ello, y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

En merito a lo brevemente expuesto así se;

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial demandante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744a4be8a6fd953554851d64998c5b634352a71d49a5ae7bbe1ce0feceb8e4c4**

Documento generado en 02/06/2023 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00080-00

Demandante: Camilo Vergara Vergara

Demandado. Dario Calle Ochoa

Asunto. Abstiene de correr traslado a avalúo

Allega la parte actora el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 140-68267 y 140-68268, de los cuales el Despacho se abstendrá de correr traslado de ellos como quiera que el artículo 444 del CGP ordena que el avalúo de los bienes se realizará una vez sea practicado el embargo y secuestro de aquellos, y tal como se puede observar en la foliatura, a la fecha aún no se ha realizado el secuestro ordenado sobre ellos.

Igualmente, se vislumbra que no se han realizado los despachos comisorios que fueron ordenados en auto anterior, razón por la cual se ordenará que su realización se haga de manera inmediata.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imprimir trámite alguno a los avalúos catastrales aportados en este asunto, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **EXPIDANSE** de manera urgente los despachos comisorios ordenados en el auto de fecha 03 de junio de 2022 en asocio con el auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0265920b86fadcd74f82b4a76e193811ba5034abf46f5a58263c5a9ec1cd99**

Documento generado en 02/06/2023 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00454-00

Demandante. Oscar Elías Porras Díaz (cesionario)

Demandado. Emma Cuadrado Trillos

Asunto. Deja sin efecto auto anterior y otras decisiones

Sea lo primero advertir que en este asunto mediante auto anterior de fecha 26 de mayo de 2023, el despacho requirió a la parte actora a cumplir la carga procesal que le corresponde, específicamente la notificación de la parte demandada, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del CGP, no obstante, revisado el expediente se percata esta dependencia que incurrió en un yerro al realizar dicho requerimiento, pues bien consagra el artículo en mención que será procedente realizarlo cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, y en este caso específico aún no se han librado los oficios correspondientes, para dicha materialización.

Lo anterior conlleva a aplicar el poder correctivo que tiene el juez como director del proceso para corregir los errores avizorados y evitar otros, y entonces ordenará dejar sin efectos el auto anterior a sabiendas que le asiste la carga a la parte interesada de desplegar todas las actuaciones para impulsar el proceso.

Así mismo, y al hacer el control de legalidad contemplada en el artículo 132 del CGP, el Despacho se percata que en el auto que ordenó librarse la orden de pago se decretó como medida cautelar sobre la ejecutada lo siguiente:

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención del 30% de la PENSION que percibe la ejecutada EMMA CUADRADO TRILLOS, como pensionada adscrita a la FIDUPREVISORA. Oficiese.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$45'000.000.00

A saber, sobre esta cautela, en su momento fue concedida a la luz de la excepción legal que consagra el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que en su tenor literal consagra:

“5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

y pues, hay que señalar que esta acción ejecutiva fue iniciada por la Cooperativa Multiactiva Nacional de Asesores Jurídicos y Contables “Cooasesoramos” y por los argumentos antes señalados fue procedente decretar el embargo solicitado, pero posteriormente mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 se aceptó la cesión de derechos litigiosos entre Cooperativa Multiactiva Legal y Oscar Elías Porra Díaz, quedando así el crédito a favor de una persona natural que en lo sucesivo ha actuado en este asunto.

Al producirse la anterior figura legal, mal haría el despacho en mantener vigente la medida cautelar antes señalada, pues al no darse los presupuestos exigidos en la Ley 100, esta sería ilegal. Es por lo anterior que se ordenará su levantamiento de manera inmediata.

De otra parte, se visualiza que el apoderado del cesionario aporta constancias de envío de la comunicación para notificar personalmente al demandado y así mismo la constancia de la notificación por aviso, sin embargo, estas no serán tenidas en cuenta por el Despacho habida cuenta que las direcciones a las que fueron enviadas aquellas no corresponden a las señaladas en la demanda. Pues así consta en el acápite de notificaciones:

El demandado: EMMA CUADRADO TRILLOS: dirección: calle 28 # 23-29 en el municipio de montería - Córdoba. Correo Electrónico: se desconoce. Teléfono: se desconoce.

Y el envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal fue enviada a la dirección calle 29 con carrera 23 barrio San José de Lorica – Córdoba

CERTIFICA QUE:

El día 18 del mes de mayo del año 2023, se realizó visita por el mensajero de la Jurisdicción, para entregar COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, de acuerdo con los siguientes datos:

GUÍA DE ENVÍO N°: 6009489

REMITENTE: DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE, apoderado judicial parte demandante

JUZGADO: Segundo Civil Municipal de Montería

PROCESO: ejecutivo singular

R-ADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00454-00

FOLIOS: 1

DESTINATARIO: EMMA CUADRADO CASTILLO

DIRECCIÓN: Cl 29 Cr 23 barrio san José

CIUDAD: Lorica Córdoba

ENTREGADO: Sí

RECIBIDO POR: Emma Cuadrado

IDENTIFICACIÓN: 34968037

OBSERVACIÓN: recibido en su lugar de destino.

Y, además, el envío de la notificación por aviso fue enviada a la dirección calle 29 con carrera 23 barrio San José de Montería – Córdoba

CERTIFICA QUE:

El día 30 del mes de mayo del año 2023, se realizó visita por el mensajero de la Jurisdicción, para entregar NOTIFICACIÓN POR AVISO Y MANDAMIENTO DE PAGO, de acuerdo con los siguientes datos:

GUÍA DE ENVÍO N°: 6009614
REMITENTE: DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE, apoderado judicial parte demandante
JUZGADO: Segundo Civil Municipal de Montería
PROCESO: ejecutivo singular
R-ADICADO: 202100454
FOLIOS: 3
DESTINATARIO: EMMA CUADRADO CASTILLO
DIRECCIÓN: Cl 29 Cr 23 san José
CIUDAD: Montería Córdoba
ENTREGADO: SÍ
RECIBIDO POR: Emma Cuadrado
IDENTIFICACIÓN: 34968037
OBSERVACIÓN: recibido en su lugar de destino.

Así pues, corresponde dejar sin validez las notificaciones intentadas por el actor y se le ordenará surtir las nuevamente, advirtiéndole que deben hacerse de forma correcta.

Por último, y como quiera que levantadas las medidas cautelares no se encuentra ninguna materialización pendiente de consumar, entonces si procede en virtud del artículo 317 requerir al demandante para que surta las notificaciones como carga procesal que le asiste, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS JUDIRICOS el auto de fecha 26 de mayo de 2023 por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada en el ordinal **cuarto** del auto de fecha 22 de junio de 2021, por lo expresado anteriormente.

TERCERO. TENER como invalida las constancias de notificación aportadas por el demandante.

CUARTO. REQUERIR al demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, surta la notificación efectiva de la parte demandada **Emma Cuadrado Trillos**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP y en consecuencia decretar el desistimiento tácito del proceso.

APKZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91141ff4c33524f2f863e28add2aa4293b03dcd0baa073765db5dbe4621d8ddf**

Documento generado en 02/06/2023 02:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. - 02 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte memorial de notificación a la parte ejecutada. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00652-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VERONICA LOPEZ CARDONA
APODERADO: GUSTAVO DIAZ PEREZ
DEMANDADO: RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO

En el proceso de la referencia, se observa escrito proveniente del apoderado judicial del ejecutante, aportando notificación de la parte ejecutada **RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO**, a la dirección de correo electrónico así como la física informada en la demanda.

Montería – Córdoba, Colombia (03) 3142786187
gustavoadolfofodiazperez@gmail.com
"Buscad siempre la verdad por los caminos de la sinceridad, sin más armas que las del saber"

Moterial, Noviembre 09 de 2021 ABOGADO

Señora
Secretaria Juzgado segundo Civil Municipal
Doctora
MARY DEL CARMEN MARTINEZ SAGRE
La Ciudad.

Ref.: Demanda ejecutiva de menor cuantía Verónica López Cardona Vs Rafael José Anaya Osorio

PARTE DEMANDANTE

Verónica López Cardona, persona natural mayor, identificado con CC N0 34.992.129.

Apoderado: Gustavo Adolfo Díaz Pérez, abogado en ejercicio, CC 19.705.922 tarjeta profesional de abogado N0 199.740 CSJ.

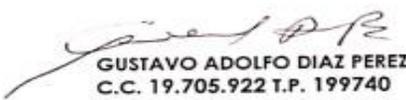
PARTE DEMANDADA. Rafael José Anaya Osorio CC 6.889.354

Radicado 23-001-40-03-002-2021-0652-00

ASUNTO: CAREREDITACION DE NOTIFICACION DATOS Y MENSAJES Y FISICA

GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ. Abogado en ejercicio, domiciliado y domiciliado en la ciudad de Montería, Córdoba, identificado civil y profesionalmente como se aprecia al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte EJECUTANTE, señora VERONICA LOPEZ CARDONA, concurro a su despacho a fin de hacer llegar facsimil de notificación electrónica de fecha 08 de noviembre de 2021, e igualmente de forma física cotejada guía 7000643848 mensajería interapudisimo de fecha 09 de noviembre de 2021, al demandado, anexo PDF con escrito anexo en 13 folios PDF.

Cordialmente


GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ
C.C. 19.705.922 T.P. 199740

El que por ser procedente se dispondrá su inscripción y así se informará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin que remita las evidencias contenidas en la de notificación a la parte ejecutada, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o el remanente producto de los embargados en el presente proceso con destino al proceso seguido por **TANY PATRICIA HERANDEZ ZAKZUK** contra **RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO**, que se tramita en dicho juzgado con radicación N° 23001311000320210030300

Ofíciase

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/ Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa3ca9bc8c0e356677fc5c388dfe675d4b5faf4b64c36b3732a15504d1553a3**

Documento generado en 02/06/2023 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

PROCESO: Ejecutivo singular

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00616-00

DEMANDANTE: Partequipos Maquinaria SAS

DEMANDADO: JV Ingeniería y Construcciones SAS y otro

ASUNTO: Ordena compartir link del expediente

En memorial que antecede, el apoderado ejecutante solicita al Despacho se le otorgue acceso completo y permanente al link del expediente digital de este proceso al correo: juridica3@partequipos.com, con el fin de poder consultar oportunamente las actuaciones proferidas. Igualmente, manifiesta que no le es posible consultarlo en la plataforma Tyba.

Se le advierte a la parte actora que el proceso se encuentra en opción de privado en la plataforma Tyba como quiera que la parte ejecutada tan solo fue notificada en el día de ayer y se encuentra corriendo el termino de traslado de la demanda y existen medidas cautelares decretadas al interior del proceso, sin embargo, de ser la voluntad expresa del demandante de colocar publico el expediente, el Despacho accederá a ello.

Mientras tanto, se compartirá de manera privativa para el correo antes señalado el link del expediente conformado en el OneDrive del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMPARTIR el link de este expediente en Onedrive a favor del ejecutante y solo para el correo electrónico juridica3@partequipos.com. LINK [23001400300220220061600](https://onedrive.live.com/?id=23001400300220220061600).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f709471074fa5b0e238bc8d82fef0037c3de5e792b1762c5c2639550973a03c0**

Documento generado en 02/06/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÓRDOBA**

dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00703-00

Demandante. Álvaro José Soto Galván

Demandado. José Fernando Moreno Vargas y otro

Asunto. Requiere a demandante

En memorial que antecede, se observa escrito proveniente del apoderado demandante en el que aporta las constancias de notificaciones surtidas a los demandados a los correos electrónicos lidafigueroa2512@gmail.com y jose1962m@hotmail.com.

Pese a lo anterior, es importante señalar que el Despacho no tiene certeza de la fecha en la que los demandados efectivamente recibieron el correo o dieron apertura al mismo, pues bien señala el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que,

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

La imposibilidad de verificar el trackeo –seguimiento- del correo obedece a que este trámite fue surtido desde el correo personal del apoderado ejecutante con la confirmación de lectura “Mailtrack” así:



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

23001400300220220070300 NOTIFICACIÓN PERSONAL

jose caraballo <joseluisaraballocastro@gmail.com>

Mar 30/05/2023 8:22 AM

Para: jose1962m@hotmail.com <jose1962m@hotmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

16.1 NOTIFICACION PERSONAL JOSE MORENO.pdf;

23001400300220220070300 NOTIFICACIÓN PERSONAL

jose caraballo <joseluisaraballocastro@gmail.com>

Mar 30/05/2023 8:24 AM

Para: lidafigueroa2512@gmail.com <lidafigueroa2512@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

16.2 NOTIFICACION PERSONAL LIDA FIGUEROA.pdf;

Pero al ingresar al link del Mailtrack no se visualiza ninguna constancia que permita determinar la trazabilidad de la notificación surtida junto con el acuse de recibido.

Por lo anterior, estima esta agencia judicial necesario requerir a la parte actora para efectué la convocatoria de notificación a la ejecutada de conformidad a lo reglado en la norma en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora a fin que en el término de diez (10) días remita las evidencias contenidas en la notificación a la parte ejecutada, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efacd259b91307f793d71f51cb3dc14c56a9d8eb3fa72b87e01f7d9b90e821ae**

Documento generado en 02/06/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00732-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Elisa Paola Lora Perez y otra

Asunto. Requerimiento a ORIP

Procede el despacho a requerir de manera oficiosa a la oficina de registro de instrumentos públicos a fin de que dé respuesta al oficio N° 0863 del 08 de mayo de 2023, a través del cual se le comunica la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 140-161132.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que dé en el término de diez (10) días de respuesta a las órdenes judiciales emitidas por este Despacho y comunicadas mediante N° 0863 del 08 de mayo de 2023 a través del cual se da la orden de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No 140-161132. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd6e2f4a5345ffc43addb435aca1f8d19200c326e2c55a84b8cd591a9086c**

Documento generado en 02/06/2023 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 02 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, una vez cumplido el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NELSON USBERTO CORTES MARTINEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00839-00

Se encuentra a Despacho para su decisión, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra del proveído signado 15 de marzo de 2023 proferido por esta célula judicial, a través del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad del procurador judicial de la parte demandante se centra en que esta operadora judicial, en actuación fecha 08 de abril de 2022 dispuso requerir a la parte demandante so pena de aplicar desistimiento tácito.

SUSTENTO DEL RECURSO

I. Señor Juez, Lo primero en declarar es que **BANCO DE BOGOTA. NUNCA HA INICIADO UN PROCESO JUDICIAL** en contra del señor **CORTES MARTINEZ NELSON USBERTO. El Pago Directo** es una figura que inicia por fuera del ámbito judicial, este, inicia con una solicitud que el acreedor hace directamente al deudor para que entregue el bien que constituye la garantía, toda vez que el deudor incurrió en mora en los pagos de su obligación, señor Juez este tipo de trámite no puede hacerse ver como un proceso cuando solo se reduce a una **SOLICITUD DE APREHENSION** elevada ante un juez, debido a la renuencia del deudor de entregar el vehículo que constituye la garantía, tal como lo señala el parágrafo 2, del art 60 de la ley 1676 del 2013, así:

"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá **solicitar a la autoridad jurisdiccional** competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con **la simple petición del acreedor garantizado**"... (negrita, rayadas y cursivas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es preciso aclararle al Despacho que el mecanismo de pago directo regulado en el Ley 1676 del 2013 en su artículo 60 y el decreto reglamentario 1835 del 2015 no es un proceso si no una diligencia varia como lo ha sostenido la jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia, así:

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia de fecha 26 de febrero del 2018 dentro del proceso No. **11001-02-03-000-2018-00320-00** al manifestar:

..."De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que **la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor"... (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL** en sentencia de fecha 13 de diciembre del 2019, dentro del proceso No. 11001-22-03-000-2019-02105-01 al manifestar:

... "Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales,

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De esta manera una vez admitido y ordenado la aprehensión del vehículo, este deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez enviado el oficio de inmovilización por parte del Despacho desde su correo institucional y registrado en la entidad por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega, decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno se deba adelantar dentro de la presente solicitud.

En consonancia con lo anterior mal hace el despacho en imponer una sanción por desistimiento tácito, en una solicitud, que por naturaleza no impone carga procesal a las partes y su inactividad se debe a que en manos del suscrito se han realizado todas las diligencias procesales que pudieran hacerse en un pago directo, que es la notificación de entrega voluntaria del vehículo, que incluso es extraprocesal, la presentación de la solicitud.

Ahora bien, el Despacho mediante este requerimiento está omitiendo que por parte de su Despacho remitió oficio No. 3068 de fecha 30 de noviembre del 2022, dirigido al Inspector de Tránsito de Municipio de Montería. (adjunto remisión de oficio)



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada 15 de marzo de 2023.

En el caso que nos ocupa, en providencia signada 15 de marzo de la presente anualidad, se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de aprehensión del vehículo automotor, ahora bien, advierte el despacho el yerro en el que se incurrió en la actuación señalada, como quiera que el caso que nos ocupa es un proceso de efectividad de garantías mobiliarias y luego de percatarse el despacho que la carga procesal de emisión y entrega de oficios emitiendo dicha orden era una carga del Despacho y no una que debía imponerse al demandante.

Revisado el expediente, así como las actuaciones registradas en la plataforma TYBA, se percata el Despacho que le asiste, la razón a la recurrente, toda vez que, se debía remitir una orden de requerimiento a la autoridad de tránsito para que diera cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, razón suficiente para revocar la actuación recurrida.

De otro lado como quiera que asiste la razón al apoderado demandante, por substracción de materia se abstendrá este Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En merito a lo brevemente expuesto, son suficientes los argumentos del recurrente para reponer la decisión plurimencionada y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto

TERCERO: REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 03 de noviembre de 2022, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria líbrese el oficio de aprehensión del vehículo de PLACAS FUR733, LINEA HFC7151 EAV, MODELO 2020, MARCA JAC, COLOR ROJO, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a329c6c86f9c505d9712fe87637aa1f6a40c8d8fa3607e43dedb1be5d0fe6**

Documento generado en 02/06/2023 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>